



Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00279-00
Ejecutante:	LUZ DARY MOLINA VELASCO
Ejecutado:	BANCO POPULAR, EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. y CDT LTDA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación y pide la entrega de los depósitos judiciales constituidos por el Banco Popular, allegando la certificación bancaria para que se realice el pago con abono a cuenta (archivo 20). Provea.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, donde la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que la parte ejecutada ha cumplido con el pago total de la obligación generada en el proceso ordinario.

Al respecto, se tiene que el art. 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el presente asunto, no existe auto que libre mandamiento de pago, y, por consiguiente, no se ha notificado a la parte ejecutada y tampoco existen medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente acceder a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, aceptándose el retiro de la demanda ejecutiva.

Por otro lado, pasa a resolver el despacho la solicitud de la entrega y fraccionamiento de depósitos judiciales constituidos por el BANCO POPULAR para pagar a su procurada los valores por concepto de condenas y costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario.

Para el efecto, se encuentra a disposición del presente proceso el depósito judicial No. 451010000982980 por valor de \$60.789.263,23, el depósito judicial No. 451010000932642 por valor de \$16.525.958 y el depósito judicial No. 451010000982981 por valor de \$9.861.468,90, constituidos por el Banco Popular. Con escrito del 24 de mayo de 2023 (archivo 14), la citada entidad bancaria señaló los conceptos que cancelaba con los referidos depósitos de la siguiente forma:

JUAN CARLOS PADILLA GALINDO, en mi calidad de director de asuntos Laborales del Banco demandado en el asunto de la referencia, me permito allegar al expediente constancia de depósito judicial al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 23/100 CTVOS M/LEGAL. (\$60.789.263,23), por concepto de la condena judicial impuesta al Banco, discriminada así:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias vacaciones	\$142.105
Sanción art. 99/50	\$6.357.201
Sanción art. 65 primeros 24 meses	\$13.599.360
Sanción art. 65 mes 25	\$36.541.133,87
Diferencias cesantías	\$4.149.463,36

TOTAL \$60.789.263,23

Es de resaltar que el Banco Popular el 23 de marzo del año inmediatamente anterior acredito título judicial por valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 CTVOS M/LEGAL. (\$16.525.958)**, por concepto de la condena judicial impuesta al Banco respecto del numeral 3° de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de febrero de los corrientes dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, adjunto nuevamente el memorial, consignación del título y el correo electrónico, título con el cual se pagaron los siguientes conceptos a los cuales fuimos condenados:

CONCEPTO	VALOR
Reajuste salarial	\$3.410.531
Aux. de transporte	\$509.204
Prima de servicios convencional	\$1.475.778
Prima de antigüedad	\$2.455.761
Prima extralegal anual	\$555.773
Prima extralegal semestral	\$1.111.548
Prima de vacaciones	\$650.162
Diferencia de concepto de vacaciones	\$6.357.201
TOTAL	\$16.525.958

JUAN CARLOS PADILLA GALINDO, en mi calidad de director de asuntos Laborales del Banco demandado en el asunto de la referencia, me permito allegar al expediente constancia de depósito judicial al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 90/100 CTVOS M/LEGAL. (\$9.861.468,90)**, por concepto de las costas judiciales impuesta al Banco, discriminada así:

CONCEPTO	VALOR
Costas de primera instancia	\$8.348.097,75
Costas de segunda instancia	\$1.513.371,15
TOTAL	\$9.861.468,90

De lo descrito en precedencia, no existe duda alguna sobre la procedencia de entrega de los depósitos judiciales No. 451010000982980 por valor de \$60.789.263,23 y No. 451010000932642 por valor de \$16.525.958 a favor de la parte ejecutante, pues con ellos se cubren las condenas impuestas, tal y como se desprende del escrito de la parte actora donde solicitó el retiro por pago total de la obligación. Al tener la Dra. MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ facultad para recibir (fls. 03 y 04 archivo 03), se accederá al pago en la modalidad de abono a la cuenta de la cual es titular la citada profesional del derecho.

Al ser superior el monto a entregar a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, indicando lo siguiente:

“En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

*De todas maneras, sin excepción, **las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”.* (Resaltado propio)

En cumplimiento de lo anterior, allega la apoderada de la parte ejecutante certificación bancaria expedida por el Banco BBVA donde hace constar que la señora MAGDA LEBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.367.233 es titular la cuenta de ahorros No. 306752627, por lo que se atiende el pedido con fundamento en las normas reseñadas previamente, y se dispone que el pago del depósito relacionado *ut supra* se haga con abono a la citada cuenta.

Ahora bien, en cuanto a las costas del proceso ordinario consignadas por el banco ejecutado hay que precisar que, si bien depositó el monto total de la condena, según lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2023 (archivo 19), donde se dio aplicación a la orden impartida por el superior funcional en providencia del 11 de septiembre de 2023 (archivo 06 carpeta 18), a su cargo se encuentran solo las siguientes costas:

- A favor de la ejecutante: \$2.891.713,75.
- A favor de Liberty Seguros S.A.: \$781.242

Al haber constituido el Banco Popular el depósito judicial No. 451010000982981 por valor de \$9.861.468,90, cuyo monto es superior a la obligación a su cargo por el mentado concepto, resulta necesario ordenar el fraccionamiento del precitado depósito en tres nuevos títulos de la siguiente forma:

- El primero por valor de \$2.891.713,75 para ser pagado a la parte ejecutante, con lo que se cubriría la condena en costas a su favor.
- El segundo por valor de \$781.242 para ser pagado a Liberty Seguros S.A., con lo que se cubriría la condena en costas a favor de esta aseguradora, precisando que el título resultante quedará a órdenes del juzgado para que sea solicitada su entrega por la entidad beneficiaria.
- El tercero por valor de \$6.188.513,15 para ser devuelto al Banco Popular por ser un pago en exceso que debe ser devuelto, precisando que el título resultante quedará a órdenes del juzgado para que sea solicitada su entrega por la entidad beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva, conforme a lo considerado.

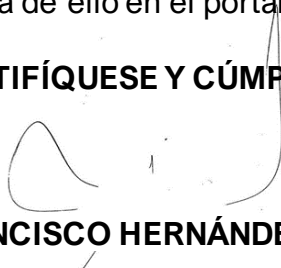
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 451010000982980 por valor de \$60.789.263,23 y No. 451010000932642 por valor de \$16.525.958 a la Dra. MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 1.090.367.233, debiendo hacerse el pago con abono a la cuenta de ahorros No. 306752627 del Banco BBVA, conforme a lo considerado.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 451010000982981 por valor de \$9.861.468,90 en tres nuevos títulos. El primero por valor de \$2.891.713,75 para ser pagado a la parte ejecutante. El segundo por valor de \$781.242 para ser pagado a Liberty Seguros S.A. El tercero por valor de \$6.188.513,15 para ser devuelto al Banco Popular, conforme a lo considerado.

CUARTO: Realizado lo dispuesto en ordinales precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 06 de diciembre de
2023, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso	Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2017-00581-00
Demandante	MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO
Demandada	PORVENIR S.A.
Asunto	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte demandante allegó comunicaciones donde PORVENIR S.A. informa del pago de las condenas y las costas procesales, por lo que solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales constituidos, pidiendo que se haga el pago en la modalidad de abono a cuenta (archivo 11). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por radicado del proceso y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obran como pendientes de pago el No. 451010001010183 por valor de \$19.778.918y el No. 451010001012233 por valor de \$4.554.638 consignados por PORVENIR S.A. (archivo 10). Provea.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2023


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver sobre la solicitud de pago que eleva el apoderado de la parte demandante, respecto de la entrega de los dineros que cubran el capital de las condenas y los valores por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente ejecutivo a continuación.

Al respecto, allega el apoderado de la parte demandante comunicación con referencia No. 106327020683500 donde PORVENIR S.A. señala que ha realizado la consignación a órdenes del Juzgado de los siguientes valores con los que se cubren los conceptos de indexación y retroactivo, así:

Sobre el cumplimiento de la condena, es importante resaltar que atendiendo la orden judicial dentro del proceso PORVENIR, cumplió con la condena impuesta por concepto de RETROACTIVO E INDEXACIÓN a los beneficiarios consignado en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado de origen.

Periodo	Concepto de Pago	Valor del Pago	Fecha de Pago	Tipo Identificación Beneficiario	Número Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
202311	RETROACTIVO FALLO CONTRA	\$77.768.669	2023/11/14	CC	60321542	MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO
202311	RETIRO PROGRAMADO	\$2.320.000	2023/11/16	CC	60321542	MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO
202311	INDEXACION	\$19.778.918	2023/11/14	CC	60321542	MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO

Posteriormente, la misma demandada remite comunicación a la demandante fechada 01 de diciembre de 2023, en la que refiere que realizó el pago de las costas procesales en los siguientes términos:

En esta oportunidad le informamos que Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el 004 LABORAL CIRCUITO CUCUTA, mediante Depósito Judicial realizado a través del Banco Agrario de Colombia, por un valor total de \$4,554,638.00, el cual comprende los siguientes conceptos:

\$4,554,638.00 concepto de pago COSTAS JUDICIALES

Pues bien, tal y como se registró en la constancia secretarial, a fecha de sustanciación de este auto, solo existen a órdenes del presente proceso los depósitos judiciales No. 451010001010183 por valor de \$19.778.918 y el No. 451010001012233 por valor de \$4.554.638 consignados por PORVENIR S.A., sumas que efectivamente coinciden con lo informado por la accionada a la señora Del Real Blanco. Sin embargo, la información que brindó la pasiva sobre la constitución de depósito por \$77.768.669 para pagar el retroactivo no es acertada, pues habiéndose consultado por documento de identidad de la demandante y por radicado del

proceso, solo se registran en el portal del Banco Agrario los dos depósitos antes relacionados, y no el que cubriría el concepto de retroactivo.

De lo descrito en precedencia, no existe duda alguna sobre la procedencia de entrega de los depósitos judiciales No. 451010001010183 por valor de \$19.778.918 y el No. 451010001012233 por valor de \$4.554.638 a favor de la parte ejecutante, pues según informó PORVENIR S.A. a la demandante fueron constituidos para pagar los conceptos de indexación y costas del ordinario, respectivamente. Al tener el Dr. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA facultad para recibir (fls. 02 a 04 archivo 00.0 carpeta 00), se accederá al pago en la modalidad de abono a la cuenta de la cual es titular el citado profesional del derecho.

Al ser superior el monto a entregar a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, indicando lo siguiente:

“En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

*De todas maneras, sin excepción, **las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”.* (Resaltado propio)

En cumplimiento de lo anterior, allega el apoderado de la parte demandante certificación bancaria expedida por el Banco Bancolombia donde hace constar que el señor LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.438.282 es titular la cuenta de ahorros No. 83220162225, por lo que se atiende el pedido con fundamento en las normas reseñadas previamente, y se dispone que el pago de los depósitos relacionados *ut supra* se haga con abono a la citada cuenta.

Ahora bien, en cuanto a la indicación de PORVENIR S.A. sobre la constitución de depósito judicial por \$77.768.669 para pagar el retroactivo a la demandante, se requerirá para que en el término de cinco (05) días haga llegar copia del título o indique los datos de este, tales como el número y fecha de constitución, con el objeto de poder determinar la existencia del mismo en la cuenta del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

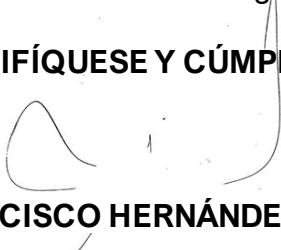
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 451010001010183 por valor de \$19.778.918 (indexación) y el No. 451010001012233 por valor de \$4.554.638 (costas) al Dr. LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA, identificado con C.C. 1.090.438.282, debiendo hacerse el pago con abono a la cuenta de ahorros No. 83220162225 del Banco Bancolombia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (05) días haga llegar copia del título que señala constituyó por valor de \$77.768.669 para pagar el retroactivo, o indique los datos de este, tales como el número y fecha de constitución, con el objeto de poder determinar la existencia del mismo en la cuenta del Juzgado, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 06 de diciembre de
2023, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2019-00414-00
Demandante:	YURLEY CAROLINA NIÑO ACEVEDO
Demandado:	CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER MEDIMA S EN LIQUIDACION
Asunto:	CONTRATO TRABAJO
Proceso:	Ordinario Laboral

Al Despacho del señor Juez, informando que, de conformidad con lo indicado en Audiencia aperturada el día 04/12/2023 en la cual se indicó a las partes la imposibilidad por parte del despacho de realizar la AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, conforme se había ordenado mediante auto notificado por estado de fecha 03/10/2023 debido a la continuidad de audiencias que venían desarrollándose de manera previa, en esa línea, se indicó que se programaría por auto separado en los primeros meses del año 2024. Provea.

Cúcuta cinco de diciembre de dos mil veintitrés

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

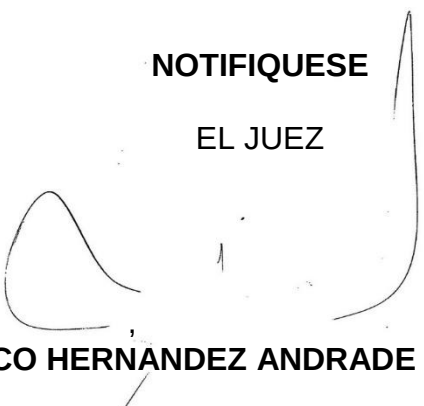
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera necesario reprograma la audiencia en los términos inicialmente previstos, en consecuencia, se fija como **NUEVA FECHA el 24/01/2023** a partir de las **03:15 p.m.** para celebrar, AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **06 de diciembre de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00092-00
Demandante	JOSE AUGUSTO HERRERA MORALES
Demandado	MEDIMAS EPS S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor informando que, conforme a lo ordenado en el auto datado 22 de julio de 2022, se ofició al liquidador de la empresa demandada, poniéndole en conocimiento de la presente actuación, quien no hizo pronunciamiento alguno. Pdf 14, 15, 16 proceso digital.

Que el Dr. JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA, allega escrito de renuncia del poder otorgado por MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION. Pdf. 17. Expediente digital. Provea

Cúcuta 07 de noviembre de 2023

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por el Dr. JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P. (PDF 02)

Por otro lado, atendiendo la renuncia aceptada, se requiere a la parte demandada a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente trámite.

Se señalada para el día **diecinueve (19) de marzo de 2024 a partir de las 09:15 A.M.**, para llevar continuar con la audiencia prevista en el artículo 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE y JUZGAMIENTO.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 6 NO. 5-47, Oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 06 de diciembre del
dos mil veintitrés 2023, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00146-00
Demandante	VICTOR ALEXANDER VILLAMIZAR VEGA
Demandado	OUTTEM COLOMBIA S.A.S. DIRECTV COLOMBIA LTDA
Vinculado	NACIONAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que las llamadas en garantía por la demandada DIRECTV COLOMBIA S.A.S., esto es, NACIONAL DE SEGUROS S.A., el día 06 de marzo de 2023 quien dio oportuna contestación a la demanda. Pdf 15 expediente Digital.

Que el apoderado de la demandada, DIRECTV COLOMBIA S.A., solicita el emplazamiento de la llamada en garantía OUTTEM COLOMBIA S.A.S, por haber rebotado el correo electrónico de envío de la notificación personal. Pdf. 14 expediente digital.

Que la citadora de este juzgado a través de su correo electrónico envió la notificación personal a la vinculada OUTTEM COLOMBIA SAS, esto es, carlos.fernandez@tekaservices.com el día 23 de mayo de 2023. Pdf 17 expediente digital.

Para lo conducente.

Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

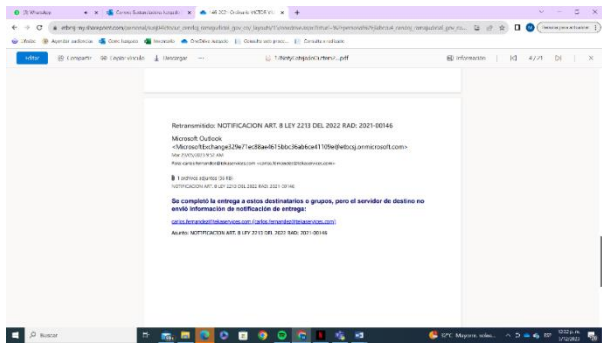
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Téngase como apoderado de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, al Dr. **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO** identificado con la C.C. N°1.026.576.310 de Bogotá y T.P. N°308.155del C.S. de la Ju, en los términos dl poder conferido.

Aceptar la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía presentada por el Dr. **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO** en representación de la demandada **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

En cuanto al emplazamiento de la llamada en garantía **OUTTEM COLOMBIA S.A.S.**, se niega en razón, a que, revisado el proceso, se observa que la citadora de este juzgado realizo la notificación al correo electrónico carlos.fernandez@tekaservices.com, el día 23 de mayo de 2023 : 9:52 A.M., correo electrónico que coincide con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, el cual fue entregado conforme a la confirmación de entrega que da el Outlook office 365 del correo institucional de la citadora del juzgado (jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), soporte que reposa en la carpeta 17 del expediente digital efectivamente fue recibido por el sistema de correo acorde lo certifica la siguiente captura de pantalla:



Bajo estos parámetros, con la información que reposa en el plenario, se encuentra acreditada la notificación a la llamada en garantía auto admisorio al **OUTTEM COLOMBIA S.A.S.**, con la confirmación de entrega da el Outlook office 365 que reposa en el plenario, y al no dar contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la misma.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda por la llamada en garantía **OUTTEM COLOMBIA S.A.S.**,

Se señala el día **20 de marzo de 2024 a partir de las 09:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 06 de diciembre **del dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00191-00
Demandante:	RODOLFO MARTÍN CARRILLO VARGAS
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Rafael Guillermo Trillos Grimaldos, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir (fl. 13 archivo 02), solicitaba entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso para pagar las costas procesales (archivo 58). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por radicado del proceso y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obra como pendiente de pago el No. 451010000979813 por valor de \$ 250.000 consignado por COLPENSIONES (archivos 57 y 59).

Cúcuta, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante respecto de la entrega de los depósitos judiciales constituidos por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para pagar a su procurado RODOLFO MARTÍN CARRILLO VARGAS los valores por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente ordinario.

Para el efecto, conforme se informó en la constancia secretarial, se encuentra a disposición del presente proceso el depósito judicial No. 451010000979813 por valor de \$250.000 consignado por COLPENSIONES (archivos 57 y 59).

Al contrastar los valores depositados por la demandada, se tiene que tal suma se acompasa con la condena que fue impuesta por costas en auto del 01 de noviembre de 2022, por lo que se entiende cubierta esta obligación por parte de COLPENSIONES.

En lo atinente a solicitud de entrega que eleva el Dr. Rafael Guillermo Trillos Grimaldos, el despacho no puede acceder a la misma y ordenar el pago a su favor, pues este carece de facultad para recibir, debido a que el poder fue otorgado a un homónimo con datos de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional distintos a los del Dr. Trillos. En el poder se indica que se le otorga a la persona identificada con documento de identidad No. 13.462.610 y tarjeta profesional No. 56675 del C. S. de la J., pero en la demanda se constata que el documento correcto es 13.509.617 y la tarjeta profesional No. 182573 del C. S. de la J., situación que se corroboró consultando en el SIRNA sobre la vigencia de la tarjeta profesional, resultando los datos verdaderos así:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 13509617**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	182573	24/08/2009	Vigente
Observaciones:			
-			

En virtud de lo anterior, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición de pago, pero ordenándose la entrega directamente al demandante RODOLFO MARTÍN CARRILLO VARGAS del depósito judicial No. 451010000979813 por valor de \$250.000.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pago de costas consignadas por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., resulta improcedente la petición debido a que con auto del 24 de febrero de 2023 se ordenó el pago de dichos conceptos (archivo 49), siendo autorizado con DJ04 del 03 de marzo de 2023 (archivo 54), habiéndose cobrado directamente por el demandante Rodolfo Martín Carrillo Vargas, pues elevó petición para que tales sumas le fueran pagadas a él (archivo 52).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 451010000979813 por valor de \$250.000 al demandante RODOLFO MARTÍN CARRILLO VARGAS, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 451010000979813 por valor de \$250.000 al Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, conforme a lo considerado.

TERCERO: NEGAR EL PAGO solicitado respecto de las costas consignadas por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., debido a que ya fueron pagadas al demandante, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **06 de diciembre de
2023**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00253-00
Demandante	JIMMY HERVEY BALMACEDA QUINTERO
Demandado	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que por auto datado 28 de marzo de la anualidad, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada SODIMAC COLOMBIA S.A.
Que la demandada contestó la demanda. Pdf 009 y 011 expediente Digital.
Que la parte demandante no reformo la demanda.
Para lo conducente.

Cúcuta, 07 de noviembre de 2023.
El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Aceptar la contestación de la demanda presentada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ en representación de la demandada **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

Como quiera que al plenario no se allego memorial de reforma a la demanda, se tiene por no reformada la misma.

Se señala el día **02 de abril de 2024 a partir de las 9:15 A.M.**, en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Proyecto Carmen

na 318, Edificio Santander

En línea: judccu@ccj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 06 de diciembre del
dos mil veintitrés 2023, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



092Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00266-00
Demandante	OSCAR ALEXIS PINTO CACERES
Demandado	MONTGOMERY COAL LTDA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Se señalada para el día **quince (15) de marzo de 2024 a partir de las 09:15 A.M.**, para llevar continuar con la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

Se informa que la audiencia se desarrollara de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

Se recomienda a partes, apoderados, conectarse de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, por lo menos con 20 minutos antes del inicio para salvar cualquier problema tecnológico, se recomienda conectarse a través de P.C. El abogado como colaborador de la justicia garantizará la imparcialidad de la prueba en cuanto a la recepción de testigos y que se cumpla lo previsto en la ley adjetiva para su recepción al igual si hay lugar a interrogatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Proyecto Carmén

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.
Cúcuta, 06 de diciembre del
dos mil veintitrés 2023, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00335-00
Demandante	LUIS ANDRES VENCE RODRIGUEZ
Demandado	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS S.A.S., ha constituido apoderado judicial quien dio contestación de la demanda, sin ser notificado el día 31 de enero de 2022. Pdf 006 expediente Digital
Que el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación de la demanda enviada el día 01 de febrero de 2022. Pdf 007 expediente digital.

Para lo conducente.
Cúcuta, 7 de noviembre de 2023.
El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente se observa que la demandada constituye apoderado judicial quien da contestación a la demanda el día 31 de enero de 2022, sin habersele realizado la respectiva notificación formal del auto admisorio de la demanda, ya que como consta en el Pdf 007 del expediente digital, la parte actora la realizó el día 1 de febrero de 2022, es decir, un día posterior a la contestación de la misma.

En concordancia con el artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., nos indica las circunstancias en las cuales se configura tal notificación, así:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. “ (...).

Así las cosas se puede constatar que en el presente caso se ha configurado la notificación por conducta concluyente del demandado.

Así mismo la parte demandada presentó escrito de la contestación de la demanda, la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA:**

R E S U E L V E

- 1º) Téngase por notificado por conducta concluyente, a la demandada CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS S.A.S., hoy SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S.
- 2º) Aceptase la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.
- 3º) Reconocer personería a la Dra. JENNY ANGELICA MARIN MEDINA. Identificada con la C.C. N°39804930 y T.P. N°314659 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder general conferido mediante Escritura Pública N°0367 del 8 de abril de 2021 otorgado en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá.
- 4º) Se señala el día **21 de marzo de 2024 a partir de las 09:15 P.M.**, , en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 06 de diciembre del **dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00401-00
Demandante:	ALBA YULI MARULANDA ECHEVERRI
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Ana Karina Carrillo Ortiz, allega poder otorgada por la parte demandante con facultad para recibir y solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso para pagar las costas procesales (archivo 049). Con auto del 02 de agosto de 2023 ya se había ordenado el pago de tales depósitos directamente a la demandante porque la Dra. Carrillo no tenía facultad para recibir (archivo 046) y se ingresó la orden de pago el 11 de agosto de 2023 (archivo 047). Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales No. 451010000990249 por valor de \$2.400.000 consignado por PORVENIR S.A. y No. 451010000996504 por valor de \$400.000 consignado por COLPENSIONES no han sido cobrados, encontrándose pendientes de pago a pesar de la autorización referida previamente.

Cúcuta, 04 de diciembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante respecto de la entrega de los depósitos judiciales constituidos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para pagar a su procurada ALBA YULI MARULANDA ECHEVERRI los valores por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente ordinario.

No obstante, es preciso indicar que con auto del 02 de agosto de 2023 ya se había ordenado el pago de tales depósitos directamente a la demandante porque la Dra. Carrillo no tenía facultad para recibir (archivo 046) y se ingresó la orden de pago el 11 de agosto de 2023 (archivo 047). Así, resulta necesario anular la orden ingresada previamente, para luego proceder a atender la petición que eleva la apoderada para que la entrega se realice a su favor.

Para el efecto, aporta nuevo poder otorgado por la señora ALBA YULI MARULANDA ECHEVERRI desde la cuenta de correo maverry@yahoo.com, que corresponde a la misma informada en el poder inicial (fs. 09 y 10 archivo 03), el cual cuenta con presentación personal ante notario, concediéndole en esta ocasión la facultad de recibir.

Así, conforme se indicó en la constancia secretarial, se encuentran a disposición del presente proceso los depósitos judiciales No. 451010000990249 por valor de \$2.400.000 consignado por PORVENIR S.A. y No. 451010000996504 por valor de \$400.000 consignado por COLPENSIONES, los cuales no fueron cobrados por la demandante. En auto del 02 de agosto de 2023 se consignó que tales sumas se acompasan con la condena que fue impuesta por costas en auto del 26 de mayo de 2023, por lo que se entendía cubierta esta obligación por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la señora Alba Yuli Marulanda Echeverri, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición y ordenarse la entrega a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, quien tiene facultad para recibir (fl. 03 archivo 049), de los depósitos judiciales No. 451010000990249 por valor de \$2.400.000 y No. 451010000996504 por valor de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

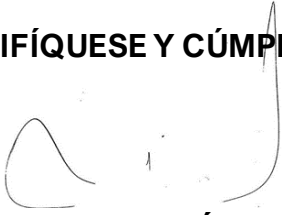
PRIMERO: ANULAR LA ORDEN DE PAGO ingresada el 11 de agosto de 2023, donde se había autorizado la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000990249 por valor de \$2.400.000 y No. 451010000996504 por valor de \$400.000 a la demandante ALBA YULI MARULANDA ECHEVERRI, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales No. 451010000990249 por valor de \$2.400.000 y No. 451010000996504 por valor de \$400.000 a la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, conforme a lo considerado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone devolver el presente proceso al **ARCHIVO**, conforme se ordenó en auto del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **06 de diciembre de
2023**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-00398-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,
Demandado:	TRANS ORIENTAL SOCIEDAD ANONIMA NIT: 890504691
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho informando que en el proceso de referencia, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares solicitadas, según auto notificado por estado de fecha 17/11/2023 (006), no obstante lo anterior, la parte actora, según escrito de fecha 23/11/2023 (007) solicita al despacho no oficiar a entidades financieras bajo el argumento que debe depurar la deuda que actualmente la Ejecutada tiene con Protección S.A.

Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho accede a la solicitud tendiente a no oficiar a las entidades financieras a fin de dar aplicación a las medidas cautelares solicitadas y decretadas junto con el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya, se advierte que, a pesar que se accede a la solicitud, se le recuerda que, si el proceso permanece inactivo más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso se dará aplicación a lo expuesto en el artículo 30 del CPTSS., que contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

JMCQ

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de “*combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.*”

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Se debe recordar que en los asuntos laborales, el juez cuenta con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelanta las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario a su haber puede requerir el cumplimiento su deber de impulso, y en caso de renuencia se aplicaran los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el mismo sentido, debe el despacho precisar que, si bien se accede a la solicitud, es mester instar a la Apoderada Ejecutante a hacer un uso racional del sistema de justicia, por lo tanto, se le recordara que la *Ley 1123 de 2007 Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado* precisa en el **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO** lo siguiente:

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

Lo anterior, habida cuenta que, el argumento que soporta la solicitud es la necesidad de depuración de cartera, situación que no es de recibido para el despacho, toda vez que, ello debió haberse realizado de manera concienzuda, antes de generar el despliegue judicial.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder a la solicitud realizada pro la apoderada de la parte Ejecutante en el sentido de no comunicar las medidas cautelares decretaras conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder termino de seis (6) para dar el impulso procesal idóneo tendiente a lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas so pena de aplicación de lo previsto en el artículo 30 del CPTSS., que contempla la figura de la contumacia modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 conforme lo expuesto.

JMCQ

TERCERO Conminar a la apoderada de la parte Ejecutante HORTENCIA AREVALO SOTO a hacer un uso racional del sistema de justicia, en estricto apego de lo previsto en la Ley 1123 de 2007 Artículo 28. Numeral 13 conforme a lo expuesto.

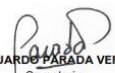
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 06 de diciembre del
dos mil veintitrés 2023, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA

Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-000418-00
Demandante:	ESE IMSALUD
Demandado:	NUEVA EPS
Asunto:	FACTURAS SALUD

Al despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto realizado el 24/11/2023 el Proceso Ejecutivo instaurado por ESE IMSALUD identificada con Nit No. 807.004.352-3 con domicilio en la ciudad de Cúcuta, actuado a través de apoderado judicial, contra NUEVA EPS identificado con el Nit. 900.156.264-2 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y Sucursal en la ciudad de San José de Cúcuta.

Inicialmente, fue radicado el 14/11/2023 (001) y según acta de reparto de misma calenda, fue remitida al Juzgado 08 Civil del Circuito de Cúcuta (003), unidad judicial que según auto de fecha 17/11/2023 notificado por estado de fecha 20/11/2023 (005), lo rechazó por considerar que carece de competencia para conocer el asunto y lo remitió para ser repartido entre los Juzgados Laboral del Circuito de Cúcuta (006), Para resolver lo conducente.

Cúcuta, *veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.*

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, *cinco de diciembre de dos mil veintitrés.*

Conocida la demanda de referencia, procede el despacho a analizar los argumentos:

Se encuentra que el fundamento de la decisión es lo previsto en la Ley 270 de 1996 y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo reglamentan así:

(...)
“y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción” (...)

Numeral 4 y 5 del artículo 2 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

(...) “5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (...)

Y especialmente por lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 262 de 2023, MP Jorge Enrique Ibáñez Najar; Expediente CJU-2068, 02 de marzo de 2023, sobre “Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021 en la que se resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 6º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín que fue dirimido asignando la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Se indico en dicha providencia lo siguiente:

(...) *Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto. (...)*

Mas adelante resalta que la Honorable Corte Constitucional indica:

(...) *Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto. (...)*

Con base en lo anterior, indica la JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra expresamente atribuida a los Jueces Laborales de esta ciudad y en aplicación del inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Laborales de la ciudad

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos en cita y analizando el caso concreto, debe indicar esta unidad judicial que no comparte la posición emitida por la JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y en consecuencia no acepta la competencia del presente asunto.

Lo anterior, con base en que, la competencia del asunto *SUB LITE* se encuentra legalmente atribuida a la jurisdicción civil que deberá conocer de dicha actuación conforme lo establece el artículo del Código General del Proceso, así dichas facturas provengan o se deriven de la prestación de servicios de salud.

El Código General del Proceso se inclina por la adopción de jurisdicción como sinónima de competencia, al mencionar en los dos primeros incisos Art. 15 que “Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

El criterio que adopta este despacho se ajusta a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, desde vieja data y de manera pacífica, por citar ejemplos el proveído **APL2642-2017** de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación **110010230000201600178-00**, siendo Magistrado Ponente la doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR, en la que se resolvió el Conflicto de Competencia suscitado entre un Juzgado Civil y uno Laboral, sobre un asunto idéntico al actual y en cuyas consideraciones al texto se dispuso los siguiente:

(...)

1. *De conformidad con el art. 17, num. 3º, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inc. 1º del art. 18 ibídem, es atribución de la Sala Plena de esta Corporación dirimir el conflicto suscitado, dada la competencia residual que le ha sido asignada respecto de asuntos que por disposición legal no se han adjudicado a alguna de sus Salas especializadas o a otra autoridad judicial.*
2. *A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.*
3. *Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*
4. *Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*
5. *Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (rayas, cursiva y negritas fuera de texto original (...))

La anterior tesis ha venido siendo reitera por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo tanto se trae a memoria lo dicho en providencia más reciente AL5425-2021, Radicación n.º 83131 Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrada ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA donde se hace la siguiente precisión:

(...)

Así, con fundamento en decisiones adoptadas por la Corte al resolver conflictos de competencia, se consideró que en estos casos la controversia se origina en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, toda vez que versa sobre relaciones jurídicas mediante las cuales las entidades del sistema de seguridad social se obligan a prestar tales servicios a los afiliados y beneficiarios; nexos que implican obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021). (...)

Mas adelante indica:

(...)

Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, con fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, **lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.**

Así, las controversias estrictamente de seguridad social son las surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, en cuanto a la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. Ahora, existen otras discusiones al interior del sistema, producto de la manera, contractual o extracontractual, como dichas entidades prestan el servicio de salud, y para lo cual se acude a instrumentos garantes de las obligaciones como las facturas o cualquier otro título valor. Dentro de éstas últimas se enmarca la relación entre las partes en este asunto, de **ahí que el juez natural, es el civil, no el laboral.**

En esa misma línea, debe hacerse notorio que, a partir de lo previsto en el Artículo 139 del CGP, se precisa lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (...)

En el caso concreto, el Competente para dirimir el Conflicto de competencia suscitado entre EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y la presente unidad judicial es el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Corporación que en asuntos similares, desde el año 2017 se pronunció por intermedio de la Sala Laboral, compuesta por los Magistrados YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA Y NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES, en proveído dictado el veintisiete (27) de abril del año 2017, desde donde se adoptó una postura similar a la ya citada de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha decantado de manera pacífica que corresponde el conocimiento a la jurisdicción civil por tratarse de un asunto de dicho raigambre.

JMCQ

En el caso bajo examen, resulta patente que el competente para conocer es la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil considerando que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda se garantizó con un título valor (factura).

Situación mas que relevante, en el entendido que, existe un **precedente vertical** que resulta **vinculante**, que conforme a lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, recae en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, corporaciones tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos que emitan se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-053-2015, refirió:

"En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad".

De esta forma, el respeto al precedente es una condición necesaria para la realización de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite (C-884-2015).

En consecuencia, el suscrito juez rechaza la competencia de este asunto proponiendo conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, conforme a lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Por Secretaría, remítase la actuación contenida en el expediente digital a la secretaría general del Honorable Tribunal Superior para que se defina el conflicto suscitado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la competencia del presente asunto, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. En consecuencia, suscitar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA para que dicha autoridad judicial ponga fin a la controversia conforme a lo considerado.

TERCERO Envíese por secretaria la actuación de manera digital a la mayor brevedad, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 06 de diciembre del
dos mil veintitrés 2023, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.